Radicación No. 110014003007-2021-00262-00
Accionante: CREDIVALORES.
Accionada: CONLERP E.U.
ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por CREDIVALORES y en contra de CONLERP E.U.

1. ANTECEDENTES

Acude la sociedad accionante ante esta jurisdicción por medio de apoderado judicial pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que, 19 de septiembre de 2020, presentó derecho de petición ante la entidad CONLERP EU, solicitando conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en un documento, proceder con los descuentos de nómina correspondientes según la información del crédito y proceder al traslado de dichas sumas a la entidad, que a la fecha han transcurrido 5 meses desde que se radicó tal solicitud y no se ha recibido ningún tipo de respuesta por parte de entidad convocada, desconociendo la norma legal y constitucional, las cuales expresamente le imponen la obligación de contestar los interrogantes planteados.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: CREDIVALORES.

Accionada: CONLERP E.U.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la sociedad accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: CONLERP E.U.: Guardó silencio

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley, y, principalmente, *"a obtener pronta resolución"*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

"a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (…)" Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes".*

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude la entidad demandante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se le proteja su derecho fundamental invocado, toda vez que elevó una misiva ante la entidad accionada, la cual a la fecha no les ha sido contestada, solicitando en esta sede judicial que se ordene a la entidad CONLERP E.U., de respuesta a la misma.

Ahora bien, pese a notificárseles en legal forma a la entidad CONLERP E.U., no dio respuesta al presente amparo; de suerte que se presumen ciertos los hechos señalados en el libelo, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre este aspecto ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-517/10. M.P. Mauricio González Cuervo que:

*"**PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA**-Cuando la autoridad no rinde el informe solicitado por el juez constitucional.*

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como

consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos."

Remitiendo la atención al acervo probatorio, efectivamente a la actuación se aportó la petición materia de la presente acción, la cual se advierte fue radicada ante la entidad convocada CONLERP E.U.

Así las cosas, analizada la situación fáctica y el material probatorio que obra en la presente tutela, de entrada habrá que indicarse que el presente amparo constitucional prospera, se reitera, toda vez que al no contestar la acción de tutela, dicha negligencia, tiene como consecuencia, que los hechos narrados por el actor en el libelo demandatorio, sean tenidos como ciertos, esto es, que se presentó el derecho de petición solicitándole de manera respetuosa conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en un documento proceder con los descuentos de nómina correspondientes, según la información del crédito y proceder al traslado de dichas sumas a la entidad, y que a la fecha no le han dado respuesta y por ende, es menester tomar las medidas necesarias ordenando al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad accionada que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de fondo y concreta frente a la petición elevada por la entidad accionante.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la entidad CREDIVALORES, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** al representante legal y/ o quien haga sus veces de la entidad CONLERP E.U, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo y concreta frente a la petición elevada por la entidad accionante, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ